Año económico de 1894-95 — Viernes 16 de Noviembre — Número 118

CONDICION VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

Declarada por la Excma. Diputacion provincial, en sesion de 6 del corriente mes, la vacante de Diputado que por el distrito de Allariz-Trives desempeñaba Don Ulpiano Alonso Salgado, en virtud de ser incompatible para ejercerlo, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el art. 59 de la ley Provincial vigente, convocar á eleccion parcial para cubrir la referida vacante el dia 9 de Diciembre próximo, y la designacion de interventores y suplentes por la Junta provincial del Censo el dia 2 del precitado mes; debiendo tenerse muy presente por las Autoridades y personas llamadas á intervenir en la eleccion cuanto respecto á la misma prescribe la ley del Sufragio, Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y Real orden aclaratoria de 27 del mismo mes y año, de las que se hallan extractadas las disposiciones principales en el Indicador publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia de 20 de Agosto último.

Tan pronto como reciban los señores Alcaldes del distrito de Allariz-Trives el presente *Boletin*, lo fijarán al público, así como las listas definitivas de electores, que estarán expuestas hasta el dia que termine la eleccion; y con el objeto que resplandezca la mayor legalidad y sinceridad en la emision del sufragio, quedan en suspenso y cesarán hasta despues de transcurrido el período electoral, ó sea el 13 de Diciembre, cuantos comisionados ó delegados por cuentas, pósitos, montes, instruccion pública ó cualquier otro ramo de la Administracion hubiera en los pueblos de dicho distrito.

Orense Noviembre 15 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Ricardo Gullon, como testamentario del Marqués de Amboage, á la que acompaña un testimonio notarial:

Resultando que Don Ricardo Gullon é Iglesias, testamentario del Sr. D. Ramon Plá y Monge, Marqués de Amboage, eleva en 14 de Abril último una instancia á este Ministerio, exponiendo que recibió del testador un especial mandato para llevar á término una fundacion piadosa: solicitando en su virtud la autorizacion que exige el Real decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875; á cuyo fin manifiesta que el objeto de dicha fundacion es el de redimir del servicio de las armas á los mozos nacidos en el Ferrol y la Coruña; que se destina á la misma el tercio de los bienes del fundador, habiéndose de denominar Fundacion benéfica de Ramon Plá; que segun consta en los testamentos otorgados por dicho señor, está previsto el destino que debe darse al capital, ordenando en una de sus cláusulas que la fundacion se ha de llevar á cabo, con exclusion de toda autoridad, por los albaceas y especialmente por el Sr. Gullon, que conoce perfectamente su pensamiento. El exponente desea que se someta la fundacion al Protectorado, comprendiéndola en el art. 2.º de la instruccion, si bien reducido á velar el cumplimiento de la voluntad del fundador, con sujecion á lo que dispone el art. 8.º, y termina suplicando que se clasifique de beneficencia particular y se autorice su establecimiento, sin perjuicio de que se sometan en su dia á la aprobacion de esta Superioridad los estatutos, una vez constituida, invertido su capital y entregada su administracion á las Juntas que en los testamentos se previenen:

Resultando que á dicha instancia se acompaña un testimonio de varios particulares de los dos testamentos otorgados por D. Ramon Plá y Monge, en los cuales figuran las manifestaciones expresadas en su referida instancia por el testamentario Sr. Gullon, constando en sus cláusulas las condiciones que han de tener los mozos para gozar de los beneficios de la fundacion, así como se establezcan dos Juntas compuestas del Cura Párroco de cada una de las ciudades del Ferrol y la Coruña, y de cinco vecinos padres de familia de los mozos, cuya designacion ha de hacerse por suerte entre 50 vecinos que puedan ser miembros de la Junta y Presidente de ellos un año el Cura y otro el Alcalde, alternando, renovándose los individuos de la Junta de dos en dos años, sin que puedan ser reelegidos, se ordene que el capital se emplée en una inscripcion intransferible de acciones del Banco de España, que estará depositada en el mismo Banco; que se reparta todos los años el dia de San Ramon 5.000 pesetas en limosnas á 100 pobres naturales del Ferrol, y que la fundacion se plantée y lleve á cabo, con exclusion de toda autoridad, de cualquier clase que sea, por los albaceas, y especialmente por el Sr. Gullon, al cual faculta para resolver todas las dudas que pudieran ocurrir con motivo de la mencionada institucion, exponiendo ademas que mientras subsista la fundacion, si su hijo D. Fernando, siendo ya mayor de edad se presentara en el Ferrol ó la Coruña, presida las Juntas, teniendo tambien derecho, aunque no se halle presente en aquellas poblaciones, para pedir antecedentes, enterarse de la contabilidad, distribucion de fondos y de si se cumplen ó no los fines de la fundacion, entablando en caso negativo las reclamaciones procedentes, cuyo derecho pasará á la muerte del D. Fernando al mayor de sus hijos varones:

Considerando que la fundacion benéfica denominada de Ramon Plá constituye una institucion de beneficencia particular comprendida en el art 2.º del Real decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875, creada y dotada con bienes propios del fundador, que encomienda su patronazgo y administracion á personas determinadas despues de reglamentarla en su testamento:

Considerando que esta clasificacion puede hacerse gubernativamente, conforme determina el artículo 56 de la citada instruccion por no haberse suscitado dudas ni controversia alguna respecto á su verdadero carácter:

Considerando que la institucion benéfica de que se trata tiende á la conservacion del capital para obtener con sus rentas el medio permanente de ejercitar actos piadosos, con arreglo al pensamiento fundamental del testador:

Considerando que si bien el testador ordena que la fundacion se plantee y lleve á cabo con exclusion

de toda autoridad, no expresó en su testamento que quedaran relevados los Patrones de presentacion de cuentas.

Vistos los artículos 2.º, 10, 11, 56 y 57 de la instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular la Fundacion benéfica de D. Ramon Plá, sujeta en un todo al protectorado, y comprendida en el art. 2.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875.

2.º Que se hallan obligadas las dos Juntas de Patronos de Ferrol y a Coruña á rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado anual y periódicamente, conforme á lo que preceptúan los artículos 97, 98 y 103 de la citada instruccion de Beneficencia, así como á la remision de dos ejemplares de los estatutos y reglamentos por los que ha de regirse la fundacion una vez que se halle constituida, á fin de ser sometidos á la censura de esta Superioridad.

Y 3.º Que se dé traslado de esta resolucion al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, así como también al Gobernador del Banco de España, á los efectos de la inversion que del capital fundacional se ha de hacer en una inscripcion intransferible de acciones del expresado establecimiento de crédito para atender con sus rentas á los fines de la institucion.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta de Beneficencia, el de los Patronos y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de la Coruña.

(G. núm. 318.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 89

En la declaracion se expresará:

1.º El nombre del buque, el de su Capitan y el de la nacion á que pertenezca.

2.º El puerto ó puertos de procedencia de las mercancías.

3.º La persona para quien sean las mercancías y su vecindad.

4.º El número y partida del manifiesto.

5.º La clase de bulto ó bultos.

6.º Las marcas y numeracion de los mismos, y en su defecto la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

7.º La cantidad en guarismo y en letra de las mercancías, referida en peso, cuento ó medida á la unidad con que se hallen tarifadas en el Arancel, y su nombre, clase y calidad específica, con arreglo á la nomenclatura del mismo.

Se declarará siempre el peso *bruto* de los bultos y el *adeudable* de las mercancias, repitiéndose aquél, así en guarismo como en letra, cuando sea el que haya de servir de base para el despacho por no deber deducirse el envase exterior, ó por tratarse de mercancias que tengan tara fija.

Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulte deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluirse en el adeudo.

En los tejidos se deducirá también, al declarar, el peso de las tablas y rodillos en que vengan arrollados.

8.º El número de la partida del Arancel en que esté tarifada la mercancía, entendiéndose que el texto empleado al declarar servirá de base para el cómputo de derechos, cuando esté arreglado á la nomenclatura del Arancel; pero cuando así no fuere, servirá exclusivamente de base de dicho cómputo el número de la partida fijada.

Deberá especificarse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea igual el de varios y vengan destinados al mismo dueño, en cuyo caso podrá declararse en conjunto.

Si se tratase de mercancias acerca de cuya clasificacion exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaracion del interesado solo le comprometerá al pago de los derechos que esta última acuerde.

9.º La fecha y la firma del interesado.

Si faltase en la declaracion alguna de las anteriores circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma, para que la complete sin demora suspendiéndose, hasta que esto se verifique, el reconocimiento y aforo, pero no la numeracion y asiento en el libro correspondiente, que se hará desde luego.

No podrán hacerse despachos parciales de ninguno de los bultos que la declaracion comprenda, sin que ésta se halle totalmente puntualizada.

Artículo 90.

No se admitirá la declaracion que tenga enmiendas, tachas, entrerrenglonaduras ó raspaduras. Las que se hagan despues de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones, constituirán el delito de falsificacion de documentos oficiales.

Las equivocaciones se salvarán antes de cerrarse el texto con la rúbrica del Interventor de la Aduana, por medio de nota firmada por el interesado y visada por dicho Jefe.

Artículo 91

Presentada la declaracion en el Negociado correspondiente de la Administracion, será numerada y rubricada por el Oficial, haciéndose constar en la principal por diligencia que rubricará el mismo Oficial y firmará el Interventor, el dia y la hora de admision, el resultado de la confrontacion con el manifiesto y que queda numerada y tomada razon.

En la declaracion duplicada anotará el Interventor si ésta se halla ó no conforme con la principal, y en ambas cerrará con su rúbrica el texto puntualizado, que adquirirá de esta manera toda su solemnidad legal, sin poder alterarse ni modificarse por ningun concepto.

Al pedirse el despacho de las mercancías deberán estar unidos á la declaracion principal todos los documentos que hayan de servir de antecedentes para el reconocimiento, ó de justificantes del aforo, tales como certificados de origen, pólizas, facturas, certificaciones ú otros análogos. La incorporacion de estos documentos á sus respectivas declaraciones, se hará constar en las mismas por diligencia que autorizará con su rúbrica el Interventor, expresando el número y denominacion de los que se acompañen; á cuyo efecto, y cuando haya varios de igual clase, se numerarán correlativamente por declaraciones. A su vez, se anotará en cada uno de los documentos unidos y en análoga diligencia, el número de la declaracion á que quedan afectos; en el concepto de que los Administradores no iniciarán, ni los Vistas procederán al reconocimiento de las mercancías, cuando no estén enteramente cumplidos los anteriores requisitos.

Artículo 92

En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaracion, lo manifestará por escrito al Administrador y éste Jefe le permitirá el reconocimiento previo, á fin de que adquiera los datos que necesite para declarar. La solicitud de reconocimiento previo, decretada por el Administrador, quedará unida á la declaracion principal por diligencia que firmará el Interventor en este último documento.

El reconocimiento por el interesado se verificará á presencia del Alcaide, no pudiendo en ningun caso comisionar á los Vistas, ni á los Auxiliares de Vistas para dicho servicio; y cuidando con el mayor esmero de que los bultos vuelvan á quedar cerrados en la misma forma y condiciones en que antes lo estaban, hasta que haya de verificarse su reconocimiento y despacho.

Artículo 93

Si el consignatario no presentase dentro del plazo reglamentario la declaracion de mercancías que deban despacharse en el muelle, la Aduana, sin perjuicio de la multa que haya lugar de exigir por esta falta, dispondrá el almacenaje de aquéllas en local conveniente por cuenta del interesado ó de las mercancías; previo reconocimiento de oficio que se verificará en presencia del consignatario, y en su defecto, si no quisiese asistir al acto, en la de dos comerciantes de la plaza nombrados por el Administrador.

Si se tratase de mercancias que deban despacharse en almacenes y no se presentase la declaracion en el término de *quince dias*, á contar desde la entrada de los bultos en aquellos, se procederá tambien, sin perjuicio de la exaccion de la multa, á verificar el reconocimiento de oficio, con los mismos requisitos antes expresados.

De igual manera se procederá cuando la declaracion haya sido presentada sin puntualizar y no se llene este requisito dentro de los términos fijados en los párrafos procedentes.

En todos los casos citados se levantará el acta oportuna de la operacion, consignándose detalladamente el aforo de las mercancías, que firmarán cuantas personas asistan al acto, y siendo precisa la concurrencia del Alcaide cuando se trate de bultos de almacen.

Artículo 94

Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó no esté legalmente habilitado para serlo ó hubiere fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando para las partidas manifestadas *á la orden* no se presente consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul de la nacion del cargador, si éste fuese extranjero, ó al Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegacion, si fuese español.

Si éstos aceptasen la consignacion, presentarán la declaracion en los términos prescritos; y si no la aceptasen y transcurriesen *diez dias* á contar desde la llegada del buque, sin que se presentare dicho documento por persona autorizada para ello, se dispondrá el almacenaje de los bultos, si ya no estuviese hecho, practicándose el reconocimiento y aforo de su contenido en presencia del consignatario del buque y del Cónsul ó de dos delegados de la Cámara de Comercio, Industria y Navegacion, según fuese extranjera ó española la nacionalidad del cargador, extendiéndose acta del resultado.

Artículo 95

Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un puerto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro puerto de España ó del extranjero, en el mismo buque ó en otro, las mercancías que se expresan á continuacion:

1.º Las que vengan *á la orden.*

Y 2.º Las que, viniendo á consignacion expresa, pertenezcan á las clases siguientes: aguardientes, algodon en rama, azúcar, azufre, bacalao, cacao, café, carbones, cereales, cueros, duelas, guano, maderas, minerales, petróleo, pimienta y sal.

Al efecto, deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, quien otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto español los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á puerto extranjero.

Esta obligacion cesará en caso de naufragio; pero la cancelacion de la fianza habrá de ser declarada por la Direccion general, en vista de plenas justificaciones del siniestro.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia. — Beneficencia. — Circular.

Acordado el pago del tercer cuatrimestre del ejercicio de 1893-94 á las nodrizas externas de la Inclusa provincial desde el dia 22 al 30 ambos inclusive del presente mes, se ruega á los señores Alcaldes y Curas párrocos dén la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de las interesadas, debiendo advertirlas que no cobrarán las que no acrediten su personalidad y justifiquen cumplidamente—por medio de las cartillas informadas segun se tiene prevenido—que los expósitos se hallan bien atendidos; cuyas cartillas habrán de presentarse para sus respectivas liquidaciones en la Direccion y Contaduría provinciales, y para su cobro en la Depositaría de fondos con arreglo al siguiente

Señalamiento de dias

Partidos de Allariz, Bande y Barco, el 22.

Idem Carballino y Celanova, el 23.

Idem Ginzo y Orense, el 24.

Idem Ribadavia y Trives, el 25.

Idem Verin y Viana, el 26.

Idem Valdeorras, el 27.

Y para las nodrizas que residan fuera de la provincia los dias 28, 29 y 30.

Orense 9 de Noviembre de 1894.—El Presidente, Manuel Enriquez.

Zona de reclutamiento de Orense núm. 3

Caja de Reclutas

Relacion nominal de los reclutas de esta zona del último reemplazo pertenecientes á los distritos de Ultramar, los cuales se han de presentar el dia 20 del corriente sin disculpa de ningun género, pues de lo contrario serán juzgados como desertores, interesando de los señores Alcaldes que por los agentes de la autoridad sean avisados.

Clases	NOMBRES	NOMBRES Padre	Madre	RESIDENCIA Pueblo	Ayuntamiento	Provincia
Recluta	Victorino Alvarez Cortés	Manuel	Isabel	Pela	Arnoya	Orense
Otro	Manuel Barreiro Durán	Miguel	Maria	Av on	Avion	idem
Otro	Jesus Canda Barreiro	Manuel	Julia	Beresmo	Avion	idem
Otro	Martin Diz Rodriguez	José	Eulalia	Quintas	Amoeiro	idem
Sustituto	Miguel Quintas Pereira	José	Serafina	Nanin	Allariz	idem
Otro	Pedro Cid Cid	Manuel	Benita	Rubiás	Allariz	idem
Otro	Eusebio Conde Alvarez	Pedro	Segunda	Rairiz Abajo	Allariz	idem
Recluta	Vicente Mendez Lorenzo	Antonio	Carmen	Allariz	Allariz	idem
Otro	Francisco Ferreiro Ferro	José	Manuela	Pegas	Allariz	idem
Sustituto	Manuel Samamed Gonzalez	Cayetano	Maria	Fondo de Vila	Bola	idem
Otro	José Blanco Pungin	Juan	Encarnacion	Folgoso	Bo'a	idem
Recluta	Agustin Araujo Feijoo	Manuel	Dolores	Podentes	Bola	idem
Otro	Manuel Gonzalez Quintas	José	Maria	Nigue roá	Bande	idem
Otro	Cándido Fernandez Rodriguez	Juan	Manuela	Balafurgel	Bande	idem
Otro	José Arias Caiña	Hilario	Teresa	Brué	Boborás	idem
Otro	José Gonzalez Gallardo	Camilo	Francisca	Prado	Boborás	idem
Otro	Bernardino Cid Nogueiras	Froilan	Maria	Nogueira Arriba	Baños Molgas	idem
Sustituto	José Rodriguez Incógnito	,	Rosa	Bobadela	Celanova	idem
Recluta	Constantino Perez Conde	Ambrosio	Dominga	Biña	Cea	idem
Otro	José Fernandez Casero	Manuel	Maria	Castrelo	Cea	idem
Otro	Secundino Trais	,	Gregoria	Faramontaos	Cea	idem
Otro	Agustin Fernandez Collazo	Fernando	Rosa	Partovia	Carballino	idem
Otro	Castor Vilanova Marzoa	Manuel	Gumersinda	Sadurnin	Cenlle	idem
Sustituto	Manuel Osorio Fernandez	Antonio	Jesusa	Castrelo Miño	Castrelo Miño	idem
Recluta	Benjamin Otero Parente	Ramon	Rosa	Freás	Castrelo Miño	idem
Otro	Secundino Alvarez Alvarez	José	Rosa	Lama	Esgos	idem
Otro	Antonio Labrador Carballo	Camilo	Maria	Gradin	Esgos	idem
Otro	Manuel Perez Alonso	Venancio	Concepcion	Freás Eiras	Freás Eiras	idem
Otro	Antonio Touza Mendez	Benito	Manuela	Paredes	Gomesende	idem
Otro	Adolfo Rios Vergara	Pablo	Inocencia	Bergazas	Gomesende	idem
Otro	Castor Perez Perez	Prudencio	Victoria	Gomesende	Gomesende	idem
Otro	Eudosio Rodriguez Viso	Fidel	Socorro	Guielas	Gomesende	idem
Otro	José Novoa Salgado	Antonio	Joaquina	Cortiñas	Gomesende	idem
Otro	José Maside Viso	Marcelino	Cami'a	Sobrado	Gomesende	idem
Sustituto	Francisco Garrido Dafonte	Manuel	Pascua	Ganade	Ginzo	idem
Otro	Vicente Folgoso Baltar	José	Isabel	Pena	Ginzo	idem
Otro	Camilo Colmenero Iglesias	Fernando	Josefa	Ginzo	Ginzo	idem
Recluta	Manuel Gil Gonzalez	Pedro	Maria	Parada	Irijo	idem
Otro	Joaquin Dios Carballo	Ramon	Agustina	San Miguel	Junquera Espadañedo	idem
Otro	Constantino Alonso-Monasterio	Jacinto	Asuncion	Ferreiros	Lovios	idem
Otro	Benito Diaz Pena	Manuel	Anastasia	Couso	Muiños	idem
Otro	Manuel Campo Campo	Luis	Margarita	Ansamonde	Maside	idem
Otro	Eliseo Rodriguez Iglesias	Antonio	Benita	Delachá	Merca	idem
Otro	Ildefonso Grande Aviñoá	Manuel	Rosa	Merca	Merca	idem
Otro	Maximino Alvar Incógnito	,	Ciara	Novás	Moreiras	idem
Otro	José Fernandez Gonzalez	Benito	Angela	Malburguete	Nogueira	idem
Otro	Bernardino Benavides Gomez	José	Leonor	San Esteban	Nogueira	idem
Sustituto	Francisco Novoa Martinez	Ramon	Francisca	Orense	Orense	idem
Otro	Félix Pardo Moran	Pedro	Manuela	Orense	Orense	idem
Otro	Manuel Cancio Diaz	José	Felipa	Orense	Orense	idem
Otro	Manuel Rodriguez Grande	Antonio	Maria	Mende	Orense	idem
Otro	Pablo de la Iglesia Incógnito	Desconocidos		Orense	Orense	idem
Otro	Daniel Vazquez Bernardo	Juan	Avelina	Orense	Orense	idem
Otro	Antonio Gil Fernandez	José	Ignacia	Orense	Orense	idem
Recluta	José Rodriguez Sanchez	Francisco	Carmen	Orense	Orense	idem
Otro	Ramon Quesada Perez	Marcial	Clotilde	Orense	Orense	idem
Otro	Luis Vazquez Novoa	José	Baltasara	Barbantes	Pungin	idem
Otro	Camilo Andrade Rodriguez	José	Josefa	Casadulfe	Piñor	idem
Otro	Serafin Mira Quintela	Manuel	Teresa	Pousada	Peroja	idem
Otro	José Rodriguez Incógnito	,	Pascoa	Grijoa	Padrenda	idem
Otro	Lorenzo Miguez Recarey	Antonio	Apolinaria	Gorgua	Padrenda	idem
Otro	José Fernandez Alvarez	Manuel	Carmen	Rivabejo	Quintela Leirado	idem
Sustituto	Emilio Martinez Rodriguez	Zacarias	Carmen	Ribadavia	Ribadavia	idem
Otro	Juan Caserio Gomez	Roque	Maria	Filgueiras	Rairiz Veiga	idem
Otro	José Rodriguez	,	Maria	Rairiz Veiga	Rairiz Veiga	idem
Otro	Agustin Seguin Garcia	José	Josefa	Bremaus	Sarreaus	idem
Recluta	Dario Alvarez Garcia	Francisco	Rosalia	Cortegada	Sarreaus	idem
Otro	Elias Salgado Lopez	Raimundo	Isabel	Cortegada	Sarreaus	idem
Otro	Toribio Gonzalez Salgado	Manuel	Francisca	Folgoso	Sarreaus	idem
Otro	Francisco Gonzalez Ferreiro	José	Josefa	Cerredelo	Sandianes	idem
Otro	Manuel Menor Santás	José	Filomena	Ig'esia Emante	San Ciprian	idem
Otro	Ramon Alvarez Calviño	José	Resurreccion	San Ciprian	San Ciprian	idem
Otro	Valentin Rodriguez Martinez	Antonio	Carmen	Escornabois	Trasmiras	idem
Otro	Manuel Rio Quintas	Luis	Maria	Castelaos	Villar de Santos	idem
Otro	Manuel Rodriguez Rodriguez	Miguel	Manuela	Cigarrosa	Verea	idem
Otro	Avelino Alvarez Rodriguez	Manuel	Teresa	Bargueses	Verea	idem
Otro	Ramon Gonzalez Lopez	Ciriaco	Isabel	Orille	Verea	idem

Orense 14 de Noviembre de 1894.=El Capitan 2.° Jefe, Domingo Gonzalez.=V.° B.°: el Comandante primer Jefe accidental, Andrés Docasar.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Hallándose solvente de los descubiertos que le resultaban en sus cuentas de la recaudacion territorial el Recaudador y Agente ejecutivo de la Peroja D. Camilo Taboada, vengo en dejar sin efecto la orden de esta Delegacion fecha cinco del mes ectual, en la que, con motivo de la suspension de dicho funcionario, se encargaba interinamente al Municipio de la cobranza de contribuciones; debiendo continuar por lo tanto el citado Recaudador en el desempeño de sus funciones.

Orense Noviembre 15 de 1894. —El Delegado, M. Mantecon.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cuentas anuales de la recaudacion voluntaria y ejecutiva.

Esta Tesorería recuerda á los Recaudadores y Agentes ejecutivos que hasta la fecha no hayan rendido la cuenta anual definitiva del anterior ejercicio de 1893-94 á que se refiere el párrafo último del artículo 45 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, la obligación de dar cumplimiento á tan importante servicio sin más demora; advirtiendo á los Recaudadores, Agentes y Ayuntamientos que tienen á su cargo la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, que las cuentas de una y otra gestion deben formularse por separado, una que comprenda la cobranza voluntaria, y otra la ejecutiva, de todo el expresado ejercicio.

Para la presentación de las mencionadas cuentas, se señala á los Recaudadores el término improrrogable de ocho dias, y treinta á los Agentes; en la inteligencia, de que transcurridos que sean estos plazos, se nombrarán comisionados que pasen á formarlas por cuenta y bajo la responsabilidad de los Recaudadores, Agentes y Ayuntamientos que desatiendan este recordatorio.

Orense 14 Noviembre 1894.—El Tesorero, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

RUBIANA

La cobranza del impuesto de consumos correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio, dará principio los dias 11 al 18 ambos inclusive desde las ocho de la mañana á cinco de la tarde en el local de costumbre.

Rubiana 8 de Noviembre 1894.—El Alcalde, Benito Martinez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Como ampliacion y aclaracion á la nota publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al dia 17 del actual de los efectos timbrados sustraidos del almacen que la Compañía arrendataria de tabacos tiene establecido en esta capital, en la parte relativa á los timbres móviles, se hace público á los efectos consiguientes que, según nuevos datos facilitados por el funcionario encargado de formar el expediente respectivo, á dichos timbres corresponde la numeracion que á continuacion se expresa:

Clases	Numero de timbres sustraidos	Numeracion de los pliegos	Numeracion parcial que debe corresponder á los timbres que comprenden dichos pliegos.	Fracciones de pliegos cuya numeracion no puede determinarse
1.ª	23	102	Del 2.526 al 528 (3) 2.531 al 550 (20).	
2.ª	56	133 y 134	Del 3.301 al 350 (50).	6
3.ª	34	136 y 137	Del 3.376 al 3.425, sin que se pueda determinar á cual de dichos números puedan corresponder los efectos sustroidos.	
4.ª	72	144 al 146	Del 3.601 al 650 (50) y 3.576 al 3.600, sin que se pueda determinar á cual de los últimos números puedan corresponder los 22 timbres del pliego 144.	
6.ª	50	674 y 675	Del 16.826 al 875 (50)	
7.º	60	160 y 161	Del 3.976 al 4.025 (50).	10
8.ª	23	367 y 368	Del 9.151 al 9.200, sin que pueda determinarse á cual de dichos números pueden corresponder los efectos sustraidos.	
9.ª	12	Sin numeracion	Sin numeracion.	12
10.ª	3	Sin numeracion	Sin numeracion.	3
11.ª	153	12.871 al 876	Del 321.751 al 900 (150).	3
12.ª	493	16.672 al 690	Del 416.776 al 417.250 (475)	18
13.ª	1272	9115 al 120, 10863 al 10882, 15567 al 590.	Del 227.351 al 228.000 (150) 271.551 al 272.050 (500) 389.151 al 750 (600).	22

Tarragona 30 de Octubre de 1894.=El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesus Alfeirán Taboada, uno de los actuarios del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y por mi escribanía se promovió por el Procurador Don Bernardo Castro á nombre del Excelentísimo señor don Benito María Hermida y Verea, Diputado á Córtes y vecino de Touro en el partido judicial de Arzúa, contra Pedro Corral, Jacobo Rodríguez Arias, José Leiro, Bernardo de Cabo Cabo, José Cuiñas, Fernando de la Puente, Agustin Gonzalez, Florentino Corral, Antonio Rodriguez, Tomás Gonzalez, Domingo Corral, Manuel Corral, Camilo Corral, Modesto Lorenzo, Esteban Adá, Facundo Piteira, Cayetano Francisco, Angel Pereira, Pedro Banosa, Benito Gonzalez, Constantino Filgueira, José Fernandez, Narciso Alvarez, Juan Bugueiro, Luis Ogando y otros desconocidos, labradores y vecinos de San Juan de Arcos, á excepcion de Agustin Gonzalez y Manuel Corral que lo son éste de Pol de Piteira y aquél de Veiga, para que suelten los inmuebles que del señor Hermida llevan á título de arrendatarios en dicho de San Juan y su inmediata Santa María de Arcos, se confirió por providencia del veinte y siete de Agosto último traslado de la demanda á los reconvenidos, para que dentro del improrrogable término de nueve dias compareciesen en los autos personándose en forma; y en cuanto á los desconocidos se acordó emplazarlos por medio de cédulas que se fijarian en los sitios de costumbre y se insertarian en el *Boletin oficial* de la provincia. Practicados los emplazamientos en la forma dispuesta, dejaron de personarse á los autos á pesar de transcurrir con exceso el término señalado, no solo los demandados desconocidos sino tambien los Bernardo Cabo y Cabo, Agustin Gonzalez y Luis Ogando, emplazados personalmente Facundo Piteira y José Fernandez que lo han sido por cédula entregada á su convecino don Bernardo Cabo Alonso, por lo que la representacion del demandante á medio de escrito del diez y nueve de Octubre les acusó la rebeldía de derecho, recayendo en consecuencia el proveido de este tenor.=Providencia.=Juez, señor Fernandez Cid.=Carballino Octubre veinte de mil ochocientos noventa y cuatro. A los antecedentes de su razon. Téngase por acusada la rebeldía á que se refiere el precedente escrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinientos veinte y ocho y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior á los Facundo Piteira y José Fernandez y demás demandados desconocidos citados por edictos, señalándoles para su comparecencia el término de cinco dias, lo acordó y firmó su señoría de que doy fé.=Fernandez Cid. =Ante mí, Jesus Alfeirán Taboada.

Y en cumplimiento de lo acordado, á los efectos del artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, expido por lo que toca á los demandados desconocidos la presente cédula con el visto bueno del señor Juez para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Carballino, Octubre veinte y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno, Fernandez Cid.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR